

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>324/2017 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



**TOCA DE REVISIÓN: 324/2017.**

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: **80/2016/II.**

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y OTRA.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO PONENTE: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,  
VERACRUZ, A  
VEINTISIETE DE  
FEBRERO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que revoca la resolución dictada por la Sala Regional Unitaria Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cinco de julio de dos mil diecisiete, en la que decretó el sobreseimiento del juicio por la inexistencia del acto impugnado y sostiene la validez de la renuncia presentada por el actor el primero de agosto de dos mil dieciséis.

### **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1.** El cinco de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Unitaria Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinó sobreseer el juicio contencioso administrativo 80/2016/II que promovió **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en contra de la notificación verbal y su baja como policía cuarto de seguridad pública adscrito a la región II, delegación Tuxpan, Veracruz. Lo anterior porque consideró actualizada la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado.

**1.2** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, la parte actora promovió recurso de revisión, el cual se radicó bajo el

número de Toca 324/2017. Posteriormente, se turnó al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 fracción I y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una resolución que decretó el sobreseimiento del juicio de origen 80/2016/II del índice de la Sala Regional Unitaria Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>

## **4. LEGITIMACIÓN**

La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada toda vez que por acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la demanda que presentó en su calidad de actor en el juicio contencioso administrativo del que se origina la resolución combatida, lo que lo faculta para promover el presente medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional.



## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento del caso.**

Como **primer agravio**, el recurrente sostiene que la resolución recurrida viola los artículos 14 y 16 constitucionales y carece de fundamentación y motivación al decretar el sobreseimiento del juicio basada en un escrito de renuncia, el cual considera que es insuficiente aunado a que desde su escrito de ampliación negó haber firmado tal renuncia.

Como **agravio segundo** señala que la resolución dictada por la Sala Regional le afecta, pues al sobreseer el juicio le negó la indemnización a la que considera tener derecho, pues es ilógico que haya renunciado a una antigüedad de más de trece años que tenía en el cuerpo policial.

Finalmente, como **agravio tercero** el recurrente se duele de que no fue debidamente notificado de la baja y que no medió procedimiento legal alguno ante la Comisión de Honor y Justicia correspondiente para que la autoridad demandada lo haya cesado.

### **5.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**5.2.1** Determinar si la resolución mediante la cual se sobreseyó el juicio, expresó los razonamientos para tal fin y si cumplió con los principios de congruencia y de tutela judicial efectiva.

**5.3 Método bajo el que se abordará el estudio del problema jurídico a resolver, derivado de los agravios hechos valer por el recurrente.**

Se analizará el problema jurídico atendiendo a los agravios de la parte recurrente y de resultar fundados, se realizará el examen respectivo de conformidad con la fracción III del artículo 347 del Código

de Procedimientos Administrativos para el Estado. Además, dada su íntima relación los agravios se analizarán en conjunto.

## **6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

**6.1 El sobreseimiento decretado por la Sala Regional es contrario a derecho y luego de analizar la cuestión planteada en el juicio, lo procedente es sostener la validez del acto impugnado.**

En su agravio primero, el recurrente señala que la resolución que combate se encuentra falta de fundamentación y motivación, con lo cual se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

El agravio es **parcialmente fundado** como se explica en lo sucesivo. Es conveniente iniciar este análisis mencionando que la Sala Regional arribó a la determinación de sobreseer el juicio al advertir que el cese del que se quejaba el actor era inexistente en razón de éste había presentado su renuncia el primero de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Regional valoró la documental aportada por las autoridades demandadas consistente en la renuncia presentada por el actor el primero de agosto de dos mil dieciséis, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Estado. Además, advirtió que el escrito en mención era calzado con la firma y huellas dactilares del accionante y que al reverso se advertía una ratificación de su parte sobre dicho acto.

Lo parcialmente fundado del agravio reside en que la Sala Regional perdió de vista que el acto impugnado en el juicio era la notificación verbal y su cese como policía cuarto de seguridad pública adscrito a la región II, delegación Tuxpan, Veracruz y que tal hecho fue objetado por las autoridades demandadas en la contestación de la demanda bajo el argumento de que no había cese injustificado sino que, por el contrario, el actor presentó su renuncia voluntaria aportando



el escrito de renuncia para acreditar su dicho. A su vez, el actor en ampliación de la demanda objetó la autenticidad de dicho escrito de renuncia.

Lo anterior significa que la Sala Regional debía resolver si el cese del actor se produjo bajo las condiciones y en las circunstancias que narró en su demanda y si la renuncia que presentaron las autoridades demandadas resultaba falsa como lo afirmó en su escrito de ampliación, lo cual debía realizar en el respectivo estudio de fondo y no como una causal de improcedencia.

Esto es así, porque determinar de forma preliminar la validez del escrito de renuncia firmado por el actor y presentado por las autoridades, implicaría tener como ciertas desde un principio las manifestaciones de la autoridad en torno a que no se produjo un cese injustificado del actor y se estaría incurriendo en un vicio lógico de las sentencias al tener por inexistente el acto reclamado, pues ello equivale a un pronunciamiento que involucra la litis del juicio, argumento que se robustece por analogía jurídica, con lo señalado en la Jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**

En ese orden, se concluye que la Sala Regional no debió sobreseer el juicio, por lo que **lo procedente es revocar el sobreseimiento** del juicio y analizar los planteamientos de las partes.

Ahora bien, aun cuando la Sala Regional emitió una resolución en la que decretó el sobreseimiento del juicio, lo cierto es que valoró el material probatorio ofrecido por el actor, a saber:

- Un certificado expedido por la Academia Estatal de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Copia simple del oficio número SSP/RH/5824, de tres de julio de dos mil tres firmado por el delegado administrativo de la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Un informe a cargo del Secretario de Seguridad Pública a través de la directora jurídica de esa dependencia.
- La instrumental de actuaciones.

Con relación a las mismas señaló que solo demostraban que el actor efectuó cursos de formación policial y de conducción vehicular, que ingresó como policía el dieciséis de julio de dos mil tres, con un salario neto de \$5,301.99 (cinco mil trescientos un pesos noventa y nueve centavos moneda nacional).

Atendiendo a lo anterior, consideró que si bien el actor controvirtió dicha renuncia en el escrito de ampliación de la demanda, lo cierto era que no obraba prueba en el expediente que lo sustentara, pues la prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopía que el actor ofreció con la finalidad de desvirtuar la renuncia, fue declarada desierta.

En ese orden, al no existir prueba en el expediente que desvirtuara la autenticidad del escrito de renuncia presentado por las autoridades demandadas la Sala Regional procedió a otorgarle pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 50, fracción II, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Al respecto, esta Sala Superior coincide con la valoración que la Sala Regional hizo sobre las documentales ofrecidas por el actor, pues las mismas solo demuestran que el actor trabajó para la dependencia demandada, su fecha de ingreso, su sueldo mensual, así como que tomó un curso de capacitación en su calidad de policía.

En suma, lo que el actor prueba son aspectos relacionados con las condiciones laborales con las que contaba como policía cuarto de seguridad pública adscrito a la región II, delegación Tuxpan, Veracruz. Sin embargo, lo que no encuentra respaldo en las pruebas del expediente es que la renuncia exhibida por las autoridades al contestar la demanda sea falsa, o que no sean su firma y huellas dactilares las que la calzan el documento en mención.

En ese escenario, debe tenerse presente que las autoridades demandadas negaron los hechos de la demanda y argumentaron que fue el actor quien renunció de forma voluntaria presentando para tal efecto su renuncia, la cual obra a foja cuarenta y ocho del expediente, firmada por el actor, con sus huellas dactilares y con su ratificación en



el reverso, sin que tal documental haya sido desvirtuada por el actor luego de que fue ofrecida por las autoridades en la contestación a la demanda, pues debe recordarse que la prueba pericial que ofreció para tal efecto fue declarada desierta mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que si bien en el escrito de ampliación a la demanda el actor objetó el escrito de renuncia presentado por las autoridades, lo cierto es que a él correspondía la carga de demostrar sus afirmaciones en torno a dicho escrito de renuncia, en la inteligencia de que si bien se trata de un hecho de difícil demostración no era imposible que el actor aportara mayores elementos a partir de los cuales este órgano jurisdiccional pudiera coincidir con sus afirmaciones y conceder lo pedido.

Lo anterior encuentra respaldo por analogía y en lo conducente en las siguientes Jurisprudencias: **“RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA.”**<sup>2</sup> y **“RENUNCIA, CONVENIO FINIQUITO O SOLICITUD DE RETIRO DEL SERVICIO. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA PRESENTARLA O FIRMARLOS, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR ESA AFIRMACIÓN.”**<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las manifestaciones del actor dirigidas en el sentido de que es ilógico que haya firmado una renuncia cuando contaba con más de trece años de antigüedad en la corporación policiaca o que la notificación del cese no observó las formalidades legales ni medió procedimiento legal alguno.

En primer lugar, porque el momento para objetar el escrito de renuncia y probar sus afirmaciones era durante la substanciación del juicio de nulidad lo que desatendió por las razones anotadas. En segundo lugar, porque sus manifestaciones se encaminan a señalar

<sup>2</sup> Jurisprudencia(Laboral), Tesis: I.6o.T. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2003135, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pag. 1786.

<sup>3</sup> Jurisprudencia(Laboral), Tesis: I.6o.T. J/107, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 163024, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pag. 3080.



cuestiones relacionadas con un supuesto cese injustificado y sobre este punto la Sala Regional concluyó acertadamente que no hay evidencia de que se haya producido, consideración que comparte esta Sala Superior y que sirve de base para sostener la validez del escrito de renuncia que presentaron las autoridades. Tampoco son atendibles las manifestaciones del actor en cuanto a la indemnización pretendida, pues este aspecto dependía de que se acreditara el cese, lo que no ocurre en la especie.

En suma, toda vez que el actor no demostró su acción esta Sala Superior estima que no se produjo un cese injustificado del actor, por lo que la conclusión del servicio de carrera policial se llevó a cabo de conformidad con el artículo 116, fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, la cual dispone que la conclusión del servicio profesional de carrera policial, puede tener como causa la baja por renuncia.

## **7. EFECTOS DEL FALLO**

Se revoca la resolución dictada por la Sala Regional Unitaria Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cinco de julio de dos mil diecisiete.

Toda vez que el actor no probó su acción, se sostiene la validez de la renuncia presentada el primero de agosto de dos mil dieciséis.

## **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se revoca la resolución dictada por la Sala Regional Unitaria Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cinco de julio de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** El actor no probó su acción; en consecuencia, se sostiene la validez de la separación de **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**



para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. como policía cuarto de seguridad pública adscrito a la región II, delegación Tuxpan, Veracruz.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad recurrente.

**CUARTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADA

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.**  
MAGISTRADO

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADO

**ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS